

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: ANÁLISIS ECONÓMICO DEL COMPLEJO DE AGUIRRE

CASO NÚM.: CEPR-AP-2017-0001

ASUNTO: Decisión sobre Solicitudes de

Intervención

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 10 de febrero de 2017, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") emitió una Orden Comenzando el Procedimiento sobre el Análisis Económico del Complejo de Aguirre ("Orden de 10 de febrero"). El propósito del referido procedimiento es "exigir a la Autoridad a asegurar que tanto AOGP [Terminal Marítimo de Gas Natural Licuado de Aguirre] como las alternativas a AOGP, sean analizadas en una base justa y equitativa para asegurar un plan de recursos a largo plazo al menor costo". Además, la Orden estableció los requisitos para el Análisis Económico a ser presentado por la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), el cual comprenderá el análisis de carteras de recursos específicas bajo una serie de planes de combustible, trayectorias de precios de combustible, y pronósticos de carga.

A los fines de asegurar la transparencia en sus procedimientos, y para promover una amplia participación ciudadana, la Comisión invitó a cualquier persona o entidad interesada a intervenir en este procedimiento a presentar una solicitud escrita. Además, la Comisión estableció que cualquier parte autorizada a participar en el procedimiento del Plan Integrado de Recursos ("PIR"),² estará autorizada a participar en el presente procedimiento sujeto a la presentación de una notificación de intención. El término para solicitar intervención culminó el 27 de febrero de 2017, según el Calendario Procesal establecido en la Orden.

La Comisión recibió doce (12) solicitudes de intervención, incluyendo solicitudes de interventores que participaron en el procedimiento del PIR, así como entidades nuevas interesadas en participar en este procedimiento. Por otra parte, la Comisión recibió una solicitud de la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE") para participar en este procedimiento en carácter de Amigo del Foro. Luego de analizar las solicitudes presentadas por todas las partes, y conforme al Reglamento Núm. 8543³, la Orden del 10 de febrero, la Sección 3.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como

¹ *Véase* Orden Comenzando el Procedimiento sobre el Análisis Económico del Complejo de Aguirre, CEPR-AP-2017-0001, a la pág. 4.

² In Re: Plan Integrado de Recursos de la Autoridad de Energía Eléctrica, CEPR-AP-2015-0002.

³ Reglamento Núm. 8543, Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.



la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), y la jurisprudencia aplicable, la Comisión **CONCEDE** las solicitudes de las siguientes entidades:

a. Amigo del Foro

• Oficina Estatal de Política Pública Energética

b. Interventores

- Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC")
- National Public Finance Guarantee Corp.
- Gas Natural Aprovisionamientos SDG, S.A.
- Enlace Latino de Acción Climática El Puente de Williamsburg, Inc. y Comité de Diálogo Ambiental, Inc.
- Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico
- TY Croes Group, Inc.
- Arctas Capital Group, LP
- Aguirre Offshore Gasport, LLC
- Windmar Group
- SeaOne Puerto Rico, LLC

La Comisión recibió además una Notificación de Intervención de EcoEléctrica, L.P. ("EcoEléctrica") y una Solicitud de Intervención de ENGIE Development, LLC ("ENGIE"). La Comisión señala que tanto EcoEléctrica como ENGIE comparten la misma representación legal. El Licenciado Carlos E. Colón Franceschi, del bufete Toro, Colón, Mullet, Rivera & Sifre, P.S.C., compareció como el abogado de ambos, EcoEléctrica y ENGIE. La representación legal compartida entre EcoEléctrica y ENGIE sugiere la ausencia de un conflicto de interés. Por lo tanto, a los fines de evitar la duplicidad y promover un procedimiento eficiente, la Comisión **ORDENA** a EcoEléctrica y ENGIE a, **no más tarde del miércoles, 8 de marzo de 2017**, mostrar causa por la cual la Comisión no debe ordenar su comparecencia conjunta en el presente procedimiento.

Para proveer a los interventores en este procedimiento la oportunidad de aclarar cualquier pregunta en relación a la Orden de 10 de febrero de 2017 y el calendario procesal allí establecido, la Comisión celebrará una Conferencia Técnica por teléfono el **9 de marzo de 2017 a las 10:00 a.m.** Por otra parte, los interventores deberán informar a la Comisión durante esta Conferencia Técnica si en efecto estarán presentando un análisis independiente de las propuestas de la Autoridad o de las alternativas a estas. Durante la Conferencia Técnica, la Comisión también atenderá cualquier pregunta que pueda tener la Autoridad sobre los escenarios a ser modelados como parte de su análisis económico. La información para el acceso a la Conferencia Técnica será compartida posteriormente.

En la Orden de 10 de febrero, la Comisión estableció un calendario procesal agresivo, dirigido a asegurar la conclusión oportuna del presente procedimiento. La Comisión estableció, además, normas flexibles que serían de aplicación al proceso de descubrimiento



de prueba con el fin de facilitar la participación de la Autoridad y los interventores. La Comisión espera y exigirá el cumplimiento estricto con el calendario procesal y las normas aplicables. La completa cooperación de la Autoridad y los interventores es crucial para que la Comisión pueda cumplir con sus responsabilidades estatutarias.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la LPAU. La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Para el beneficio de todas las partes involucradas, la Comisión publica esta Resolución y Orden en el idioma inglés y el idioma español. De surgir alguna discrepancia entre ambas versiones, prevalecerá lo dispuesto en la versión en inglés.



Notifíquese y publíquese.

Agustín F. Carbó Lugo

Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

José H. Román Morales Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía así lo acordó el <u>2</u> de marzo de 2017. En esta fecha. copia de la versión en español de la Resolución en el Caso Núm. CEPR-AP-2017-0001 fue notificada mediante correo electrónico a: n-ayala@aeepr.com, n-vazquez@aeepr.com, caquino@aeepr.com, jperez@oipc.pr.gov, codiot@oipc.pr.gov, francisco.rullan@aae.pr.gov; epo@amgprlaw.com, acc@amgprlaw.com, ladrian@gasnaturalfenosa.com. rstgo2@gmail.com, cfl@mcvpr.com, carlos.reyes@ecoelectrica.com, ccf@tcmrslaw.com, agraitfe@agraitlawpr.com, hmc@mcvpr.com, molinilawoffices@gmail.com. sierra@arctas.com, tonytorres2366@gmail.com, richard.houston@na.engie.com, mgrpcorp@gmail.com, serdar.tufecki@na.engie.com, victorluisgonzalez@yahoo.com and lfortuno@steptoe.com. Asimismo, certifico que la presente es copia fiel y exacta de la versión en español de la Resolución emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que, en el día de hoy, 3 de marzo de 2017 he procedido con el archivo de la presente Resolución, y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Attn.: Lcda. Nitza D. Vázquez Rodríguez Lcda. Nélida Ayala Jiménez Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos P.O. Box 363928 Correo General San Juan, PR 00936-3928

Oficina Estatal de Política Pública Energética

Attn.: Francisco J. Rullán Caparrós Director Interino P.O. Box 41314 San Juan, PR 00940

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

Attn.: Lcdo. José A. Pérez Vélez Lcda. Coral M. Odiot Rivera 268 Ave. Ponce de León Hato Rey Center, Suite 524 San Juan, PR 00918

National Public Finance Guarantee Corp.

Adsuar Muñiz Goyco Seda & Pérez Ochoa, P.S.C. Attn.: Lcda. Alexandra C. Casellas Cabrera P.O. Box 70294 San Juan, PR 00936



Enlace Latino de Acción Climática Lcda. Ruth Santiago

Apartado 518 Salinas, PR 00751

Gas Natural Aprovisionamientos SDG, S.A.

Attn.: Leyre de Adrián Avenida de San Luis 77, Edif I-3 28033 Madrid (España)

ENGIE Development, LLC

Attn.: Richard Houston Serdar Tufecki 1990 Post Oak Blvd, Suite 1900 Houston, Texas 77056

Arctas Capital Group, LP

Lcdo. Antonio Torres Miranda PO Box 9024271 Old San Juan Station San Juan, PR 00902-4271

TY Croes Group, Inc.

Attn.: Lcdo. Fernando Molini-Vizcarrondo 1782 Glasgow Avenue College Park San Juan, PR 00921

Toro, Colón, Mullet, Rivera & Sifre, P.S.C.

Attn.: Lcdo. Carlos Colón Franceschi P.O. Box 195383 San Juan, PR 00919-5383

Roumain & Associates, PSC

1702 Ave. Ponce de León, 2ndo Piso San Juan, PR 00909

Enlace Latino de Acción Climática

41 Calle Faragan Urb. Chalets de Villa Andalucía San Juan, PR 00926

EcoEléctrica, L.P.

Attn.: Carlos A. Reyes, P.E. Carretera 337 Km 3.7, Bo. Tallaboa Peñuelas, PR 00624

Instituto de Competitividad y Sostenibilidad Económica de Puerto Rico

Attn.: Lcdo. Fernando E. Agrait 701 Ave. Ponce de León Oficina 414 San Juan, PR 00907

Arctas Capital Group, LP

Attn.: Rick Sierra 1330 Post Oak Blvd, Suite 1375 Houston, TX 77056

Aguirre Offshore Gasport, LLC

Attn.: Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo Lcdo. Hernán Marrero-Caldero P.O. Box 364225 San Juan, PR 00936-4225

Windmar Group

Attn.: Víctor L. González Calle San Francisco #206 San Juan, PR 00901

SeaOne Puerto Rico, LLC

Attn.: Luis G. Fortuño 1330 Connecticut Avenue, NW Washington, DC 20036-1795

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>2</u> de marzo de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria